

Quito, 07 de septiembre de 2026.

SEÑORA ABOGADA

CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE. -

De mi consideración:

Doctora Daniella Lisette Camacho Herold, por mis propios derechos y en ejercicio del derecho a la defensa, en calidad de postulante en el concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco dentro del término legal contenido en el inciso segundo del artículo 50 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y presento los argumentos; y, documentos de descargo frente a la impugnación ciudadana que ha sido admitida a trámite en mi contra, en los siguientes términos:

I. Legitimación

Mis generales de ley son, Daniella Lisette Camacho Herold, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], actualmente Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, domiciliada en la ciudad [REDACTED]

II. Identificación de la impugnación que se responde

La impugnación que se responde mediante el presente documento es la presentada por el ciudadano Patricio Fernando Rosero Preciado, misma que, conforme el artículo 48 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y la Resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 13-08-2026, fue admitida a trámite por la Comisión Ciudadana encargada de este proceso; y, notificada a la suscrita mediante correo electrónico.

III. Identificación del sustento y planteamiento de la impugnación

Previo a identificar y responder el núcleo de la impugnación, resulta necesario advertir que el ciudadano Patricio Rosero Preciado, al fundamentar su impugnación, incurre en un evidente error respecto de la causal que invoca como sustento de su pretensión, toda vez que, señala como fundamento el artículo 46.5 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, norma que contempla como causal el “haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo”.

Sin embargo de ello, a lo largo de su escrito de impugnación, el precitado ciudadano no formula una acusación ni plantea argumento alguno que guarde relación con la falsificación o alteración de documentos presentados para mi postulación, sino que direcciona sus cuestionamientos, principalmente, en una supuesta falta de probidad e idoneidad de la suscrita. En consecuencia, existe una manifiesta falta de correspondencia entre la causal normativa invocada y los hechos; y, argumentos expuestos como fundamento de la impugnación.

Esta inconsistencia no constituye un aspecto meramente conceptual o formal, sino que, por el contrario, tiene una especial relevancia jurídica, toda vez que la norma invocada debe guardar una relación directa y coherente con los hechos que sustentan la pretensión formulada.

En el presente caso, dicha correspondencia no existe. La causal prevista en el artículo 46.5 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, se refiere específicamente a la falsificación o alteración de documentos utilizados para postular a un cargo concreto, mientras que los cuestionamientos formulados por el impugnante se encuentran orientados a controvertir, de manera general, mi probidad e idoneidad para ejercer el cargo al que estoy postulando, sin que tales alegaciones guarden relación con el supuesto normativo expresamente invocado, provocando con ello estado de indefensión de la suscrita.

Por tanto, al existir una incongruencia manifiesta entre la causal jurídica invocada y los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el escrito de impugnación, la pretensión carece, desde su planteamiento, de sustento normativo idóneo para prosperar. En consecuencia, solicito que la impugnación ciudadana sea rechazada por improcedente, al no existir correspondencia entre los hechos alegados y la causal reglamentaria invocada.

Sin perjuicio de lo indicado, el impugnante identifica dos puntos concretos por los que acusa a la suscrita carecer de probidad o idoneidad, siendo estos:

1. Mi actuación durante la sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia relacionada con la designación de la Presidencia encargada de dicho organismo; y,
2. La excusa presentada por la suscrita dentro del proceso penal No. 17721-2023-00025G relacionado con, a decir del impugnante, el denominado caso “Metástasis”, en la que manifesté mantener una amistad íntima con Wilman Gabriel Terán Carrillo.

Por lo que en el presente caso, la suscrita dará contestación a estos puntos relevantes sobre los cuales se erige la impugnación deducida por el precitado ciudadano.

IV. Respuesta con los fundamentos de hecho y de derecho

El artículo 196.3 de la Constitución de la República establece que quien ejerza la titularidad como máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, debe haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. Por tanto, la misma norma suprema reconoce que la idoneidad y la probidad constituyen requisitos constitucionales para el ejercicio del cargo.

No obstante, la verificación de tales requisitos debe realizarse conforme a parámetros jurídicos objetivos y dentro del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

El Reglamento del concurso establece expresamente y de forma taxativa, en su artículo 46, las causales por las cuales puede formularse una impugnación ciudadana, por consiguiente, para que una impugnación sustentada en la causal de falta de probidad o idoneidad pueda prosperar, no basta con identificar una actuación concreta que pueda ser objeto de crítica o desacuerdo, sino que, por el contrario, es indispensable su demostración a través de hechos objetivos y elementos probatorios suficientes.

La probidad no puede ser confundida con la ausencia absoluta de cuestionamientos, críticas o controversias derivadas del ejercicio de una función pública, más aún cuando, la suscrita ha ejercido durante casi veinticinco (25) años los cargos de Agente Fiscal, Conjuez y Juez de la Corte Nacional de Justicia, interviniendo en procesos de alta complejidad, impacto y trascendencia pública, adoptando decisiones que pueden haber generado posiciones contrapuestas en nuestra sociedad. Por ende, aceptar que la existencia de controversias, cuestionamientos públicos o decisiones discutidas constituye, por sí sola, prueba de falta de probidad significaría convertir el escrutinio ciudadano en un mecanismo de sanción por el ejercicio legítimo de varias funciones públicas, esto es, las de investigar y administrar justicia.

Por ello, la probidad debe ser examinada a partir de conductas objetivamente demostradas y jurídicamente relevantes, no a partir de inferencias, percepciones subjetivas o asociaciones indirectas. Así mismo, la idoneidad debe analizarse considerando la trayectoria profesional, experiencia, conocimientos, formación y desempeño de la persona postulante, y no a partir de la valoraciones aisladas de hechos particulares.

4.1. Respecto de las actuaciones de la suscrita en el proceso de elección del Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Para poder responder este argumento, es necesario realizar ciertas puntualizaciones:

- En el año 2024, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución 03-2024, a través de la cual se regulaba el escenario en el que, de manera simultánea se dé la ausencia temporal del Presidente y Presidencia subrogante.

- En fecha 12 de enero de 2026, los doctores José Suing Nagua, Enma Tapia Rivera, Presidente (E) y Presidente Subrogante (E) de la Corte Nacional de Justicia, presentaron sus renunciaciones a los referidos cargos.
- Posteriormente, el 13 de enero de 2026, mediante oficio suscrito por esta postulante, al ser la Juez más antigua, en calidad de Presidente encargada de la Corte Nacional de Justicia se convocó a los Magistrados del referido órgano de administración de justicia ordinaria, a sesión de Pleno extraordinaria, la cual tenía como único punto del orden del día determinar quién asumiría los encargos de Presidente y Presidente subrogante.
- El 14 de enero de 2026 el Pleno debatió la situación institucional y finalmente adoptó la Resolución 01-2026, en la que se designó al Marco Rodríguez Ruiz como Presidente encargado y al doctor Alejandro Arteaga García como Presidente subrogante encargado.

Ahora bien, una vez realizada esta puntualización cronológica debo indicar que, las causales de impugnación son taxativas y exigen fundamentación fáctica y probatoria, no meras calificaciones subjetivas del hecho.

El propio reglamento exige que la objeción contenga “una descripción clara de los hechos que las sustentan”, estándar que no se satisface con la calificación política del hecho (“instaurar una presidencia de facto”) sin prueba de una conducta deshonesta, dolosa o contraria a la ética pública, lo cual, en el presente caso no ha sucedido, pues, la impugnación está dotada únicamente de alegaciones que pretenden imputar a la suscrita de una actuación ilegítima.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, la Corte Constitucional, en la sentencia 29-26-IN, respecto de la probidad ha establecido que puede examinarse mediante antecedentes objetivos, trayectoria profesional, ética y confianza pública, sin que por ello este análisis se reduzca a la existencia de una sanción o condena, sino que, la valoración se debe efectuar de manera individualizada, motivada y sustentada en hechos atribuibles a la postulante, no en inferencias o asociaciones.

En el presente caso, el impugnante, sostiene que se adecua la falta de probidad por un ejercicio de interpretación de normas con el objetivo de alcanzar una aspiración legítima de todo Juez Nacional, esto es, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, esta presunta actuación, no se subsume en ninguna de las categorías que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, en el ámbito jurídico, ético o político.

En este mismo sentido, se debe considerar que, en el derecho administrativo sancionador y en el derecho disciplinario comparado, respecto de la probidad se hace referencia a la rectitud, honradez y buena fe en el ejercicio de la función pública. No es sinónimo de “toda conducta institucionalmente controvertida” ni de “toda interpretación normativa que otros consideren errada”. Para que una conducta configure falta de probidad se requiere:

1. Un acto u omisión concreto, no una valoración de intenciones;
2. Dolo o mala fe demostrada —no discrepancia jurídica razonable—; e
3. Idoneidad causal entre el hecho y la afectación a la función que se pretende ejercer.

Aplicar la causal a una postura jurídica sostenida en el seno de un órgano colegiado, sometida a debate y finalmente resuelta por votación del propio Pleno, desnaturaliza el concepto y lo convierte en un mecanismo a través del cual se pretende apartar a la suscrita postulante, motivado por la disidencia interpretativa dentro de la judicatura — exactamente lo que la independencia judicial busca prevenir.

Así mismo, se debe considerar que, la controversia del 14 de enero de 2026, fue un debate jurídico, no un acto de fuerza, por parte de la suscrita postulante. Es más, en la correspondiente sesión del Pleno de la CNJ, sostuve mi postura, invocando la Resolución 03-2024, que correspondía elegir únicamente al Presidente subrogante (no encargado).

Esa tesis fue debatida en el Pleno, contradicha por otros Jueces, y resuelta mediante votación democrática del propio órgano, que finalmente designó a Marco Rodríguez Ruiz como Presidente encargado del máximo organismo de administración de justicia ordinaria. Este desenlace es la prueba más clara de que el sistema institucional funcionó, en ejercicio de la

democracia, pues, hubo pluralidad de tesis y posturas, deliberación; y, posteriormente, una decisión colegiada conforme a las reglas internas de la misma Corte Nacional y que ha sido acata por todos los Jueces y Conjueces Nacionales.

Por ello, pretender sancionar por vía de exclusión de un concurso, a través de una impugnación que carece de fundamento, a una Juez y actual postulante en un concurso público de méritos y oposición, por defender una tesis jurídica sobre las reglas de sucesión presidencial dentro del organismo al que pertenece, replica precisamente lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como lesiva de la independencia judicial.

Disentir sobre la interpretación de una norma de subrogación no es un acto de deshonestidad. Es exactamente lo que se espera de cualquier Juez Nacional: argumentar en derecho su posición institucional. Calificar ese ejercicio como “instaurar una presidencia de facto” es una descripción política y errada del hecho, no una imputación jurídica idónea para sustentar la causal reglamentaria de falta de probidad.

En tal sentido, solicito que este argumento presentado, sea rechazado por carecer de sustento fáctico y jurídico.

4.2 En cuanto a la excusa por amistad con el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo.

Previo a responder este segundo argumento, es necesario señalar que, el ciudadano Patricio Rosero Preciado, incurre en un craso error en su impugnación, pues para desarrollar sus argumentos identifica la causa penal No. 17721-2023-00025G, etiquetándola como caso “metástasis”, cuando de la revisión del sistema SATJE, la causa en mención se refiere al proceso denominado como “obstrucción a la justicia”.

Una vez realizada esta puntualización, el objetante, como segundo argumento para sustentar esta indebida impugnación, acusa que la suscrita al haber establecido procesal y públicamente una relación de amistad íntima con el ciudadano Wilman Terán Carrillo, no podría juzgarlos en caso de llegar a ser Fiscal, por lo que la respuesta a este punto en concreto se divide en tres vertientes claras:

4.2.1 La excusa como derecho de los administradores de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos; garantiza los derechos a la vida, a la libertad, a la salud, a la igualdad formal y material, a la integridad, a la seguridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, que entre otras garantías básicas, implica:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”**

(El énfasis nos corresponde)

El sistema de administración de justicia debe orientarse por el principio de debida diligencia, y los operadores de justicia deben ser idóneos.

La jueza o el juez idóneo es competente, imparcial e independiente.

La jueza o juez competente es aquel que actúa conforme a las reglas jurídicas establecidas para el desempeño de su rol. El Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y de la ley (Art. 7). La imparcialidad de la jueza o juez se expresa en el respeto a la igualdad de las partes ante la ley.

La jueza o juez independiente es quien está liberado de presiones provenientes de dentro o fuera de la Función Judicial. (Art. 8 COFJ).

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.1, la Declaración Americana de Derechos Humanos en su artículo XXVI, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1, reconoce el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú (párrafos 75, 76) se refirió al derecho de las personas a ser enjuiciados por un juez competente, independiente e imparcial.

Por tal motivo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentran previstos como mecanismos de aseguramiento de la imparcialidad del juzgador, las instituciones jurídicas de recusación y excusa, las cuales, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal (art. 572), prevén causales taxativamente determinadas para su procedencia.

Dentro de estas causales, justamente se encuentra la de amistad íntima y enemistad manifiesta, la cual constituye causal legal expresamente tasada, toda vez que el artículo 572.8 del Código Orgánico Integral Penal establece que, este presupuesto, no se trata de un criterio discrecional ni de una autoexclusión voluntaria sin respaldo normativo: es una obligación legal. Ante su concurrencia, la jueza o juez tiene el deber de excusarse; y, por el contrario, en el caso de no hacerlo sí implicaría la violación de los derechos constitucionalmente garantizados de los sujetos procesales.

Se debe tener claro que, la excusa es un derecho de los administradores de justicia en el ejercicio de sus labores, que tiene por finalidad precautelar los derechos de los sujetos procesales, y se

activa cuando el Juzgador advierte que por una causa en concreto su imparcialidad puede estar en peligro o viciada.

Así mismo, el artículo 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada por una jueza o juez independiente e imparcial, por ende, la excusa no protege un interés personal de quien la plantea, por el contrario, está orientada a proteger el derecho de los sujetos procesales y la confianza pública en la administración de justicia. Por ello, el ordenamiento no sanciona a quien se excusa; sanciona —a través de la nulidad, la recusación o incluso la responsabilidad disciplinaria y penal por prevaricato— a quien, teniendo el deber de hacerlo, no se aparta.

En este orden de ideas, sostener que excusarse configura falta de probidad conduce a un absurdo normativo, pues, equivale a sancionar el cumplimiento de la ley por parte de la suscrita postulante. Si el Código Orgánico Integral Penal ordena al administrador de justicia apartarse del conocimiento de una causa, ante la existencia amistad íntima o enemistad manifiesta con uno de los sujetos procesales, dos son las alternativas posibles:

- a. Cumplir la ley y excusarse (lo cual hice en su momento); o
- b. Incumplir la Ley y conocer la causa pese al conflicto existente, exponiéndose a una posible declaratoria de nulidad procesal, recusación, responsabilidad disciplinaria e incluso al tipo penal de prevaricato (art. 268 COIP).

La segunda alternativa es la que habría comprometido efectivamente mi probidad, pretender ahora que la opción legal y éticamente correcta se use en mi contra invierte la finalidad protectora de la norma y castiga precisamente la conducta que el sistema jurídico busca precautelar.

En el caso del ciudadano Wilman Terán Carrillo, la suscrita presento la excusa pertinente, con el objeto de apartarse del conocimiento de la causa en función de que su imparcialidad podía estar viciada por el sentimiento de amistad laboral que en su momento existió; excusa que, a la postre fue sustanciada en el momento procesal oportuno, esto es, previo a entrar a resolver la situación jurídica de esta persona en concreto; y, que a su vez, la misma fue sometida a un proceso de análisis y resolución por parte de los otros juzgadores que integraban el Tribunal.

En tal sentido, es la suscrita quien solicitó ser apartada del conocimiento de la causa a través de la excusa que fue presentada, a efectos de no afectar los derechos de los sujetos procesales. Mi excusa es el testimonio de mi imparcialidad.

4.2.2. Juzgar al ciudadano Wilman Terán Carrillo

Se ha sostenido que la suscrita, si llega a ser designada como máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, no podría juzgar al precitado ciudadano.

Frente a esto debo indicar que existe un error craso y fundamental en esta acepción, pues, la Fiscalía General del Estado no juzga, conforme el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, es uno de los sujetos procesales que interviene en el proceso penal.

Los únicos por mandato constitucional y legal que ostentan la facultad de administrar justicia (juzgar y hacer cumplir lo juzgado), son los jueces, no los sujetos procesales; y, en el presente caso, estamos en un concurso público de méritos y oposición para que se designe a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Así mismo, conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador y 411 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía General del Estado, ostenta la titularidad del ejercicio pública de la acción penal, lo cual implica que, sin acusación fiscal no existe y no encuentra fundamento el proceso penal.

En el presente caso, el proceso judicial que se ha hecho alusión, ya están iniciados, incluso varios de ellos ya se encuentran en fase de impugnación, por lo que ya existe como tal una acusación formal presentada por la Fiscalía General del Estado.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que, al igual que los jueces, cuando la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, considere que su objetividad puede estar en riesgo o viciada, en su lugar puede intervenir el Fiscal General del Estado Subrogante, quien, por mandato del artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene las mismas facultades que el titular, sin que con ello se afecte la validez procesal, o los mismos derechos del resto de sujetos procesales.

4.2.3 La suscrita no es responsable de los hechos ejecutados por terceros.

El señor Patricio Rosero Preciado pretende establecer una relación entre determinadas actuaciones, circunstancias personales o hechos atribuidos al señor Wilman Gabriel Terán Carrillo y la supuesta falta de probidad o idoneidad de la doctora Daniella Lisette Camacho Herold.

Debo ser enfática en señalar que, la responsabilidad jurídica es de carácter personal y exige la existencia de una conducta propia, objetivamente acreditada y jurídicamente relevante. Debiendo tomarse en cuenta que, el aludido ciudadano ya fue investigado, procesado y sentenciado en varias causas que se han sustanciado en la Corte Nacional de Justicia.

La imputación del ciudadano Patricio Rosero Preciado, no pasa de ser una inferencia basada en una relación de amistad laboral que en su momento existió; y, por tanto, resulta jurídicamente insuficiente para afectar el derecho de la postulante a continuar participando en el concurso.

Todo esto lo señalo en función de que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se erige sobre la base de que las consecuencias jurídicas en contra de una persona deben guardar relación directa con una conducta atribuible a la persona a quien se pretende afectar.

El derecho penal es personal, personalísimo, por ello la circunstancia de mantener una relación de amistad, cercanía, conocimiento profesional o cualquier otra relación interpersonal con una persona que ha sido procesada o cuestionada por sus actuaciones, no convierte automáticamente a la otra persona que mantiene este vínculo de índole personal en responsable de las conductas desplegadas por un tercero.

En consecuencia, para concluir que una postulante carece de probidad no resulta suficiente acreditar que una persona con quien mantuvo algún tipo de relación incurrió en actos cuestionables, debiendo demostrarse que la propia postulante ejecutó, participó, toleró, encubrió o se benefició indebidamente de una conducta objetivamente incompatible con la probidad exigida por la norma suprema y el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

En tal sentido, para que una impugnación pueda producir la consecuencia de excluir a una postulante debe existir una relación directa entre:

a) Hecho probado → b) Conducta de la postulante → c) Norma aplicable → d) Causal reglamentaria en la que se incurre → e) Consecuencia jurídica.

En el presente caso, a través de la infundada impugnación deducida por el ciudadano Patricio Rosero Preciado, la secuencia referida anteriormente, no ha sido debidamente demostrada, por una razón concreta, la estructura argumentativa de la impugnación pretende establecer que, las actuaciones del ciudadano de Wilman Terán Carrillo, tienen relación directa con la suscrita postulante por una relación de amistad que en su momento existió; y, que por ello se puede cuestionar mi probidad.

Hace falta un elemento indispensable: ¿cuál es la conducta propia que desplegó la doctora Daniella Camacho Herold que sea jurídicamente reprochable y que tiene relación directa con los hechos materia de procesamiento en contra de Wilman Terán Carrillo?; y, que a través de ella se pueda inferir que efectivamente actuó con falta de probidad. Sin ese elemento no existe una relación de causalidad suficiente para aplicar la causal de falta de probidad o idoneidad invocada por el ciudadano Patricio Rosero Preciado.

Debo recalcar que, si bien he ejercido mi derecho a la defensa respecto de la causal de impugnación ciudadana contenida en el artículo 46.2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, se debe tomar en cuenta que, como ya expresé en el apartado iii de la presente contestación, el ciudadano Patricio Fernando Rosero Preciado, en su fundamentación ha invocado la causal contenida en el artículo 46.5 ibidem, la cual nada tiene que ver con los argumentos expuestos a lo largo de su impugnación; y, que como tal, debió ser rechazada de plano, conforme el inciso tercero del artículo 48 del referido cuerpo normativo.

ES DECIR EL CIUDADANO PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO, SEÑALÓ CAUSAL DEL REGLAMENTO, PROCESO JUDICIAL CONTRA WILMAN TERÁN CARRILLO; Y, FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO ERRADAS.

V. Anuncio de prueba

En función de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, anuncio como prueba a mi favor:

1. Copias debidamente certificadas de las renunciaciones presentadas por los doctores José Suñing Nagua, Enma Tapia Rivera, a los cargos de Presidente (E) y Presidente Subrogante (E) de la Corte Nacional de Justicia.
2. Copia debidamente certificada de la convocatoria suscrita por la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, por disposición de la doctora Daniella Camacho Herold, Presidente (e) del referido organismo, a través de la cual se convocó a los Magistrados de la Corte Nacional de Justicia a sesión de Pleno extraordinaria, para determinar quién asumiría los encargos de Presidente y Presidente subrogante.
3. Copia debidamente certificada de la Resolución 01-2026, en la que se designó al doctor Marco Rodríguez Ruiz como Presidente encargado y al doctor Alejandro Arteaga García como Presidente subrogante encargado.
4. Por principio de comunidad de la prueba, hago mía la prueba presentada por el impugnante, en lo que fuere favorable a mis derechos a efectos de demostrar mi postura.
5. Copias debidamente certificadas de la excusa presentada por la suscrita dentro de la causa penal No. 17721-2025-00025G; y, la decisión adoptada por el órgano juzgador competente.

VI. Petición

Por lo expuesto, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

1. Declarar que se ha presentado esta contestación dentro del término reglamentario.

2. Incorporar y valorar integralmente la prueba de descargo, que es la misma adoptada por el impugnante.

3. Declarar que la causal prevista en el artículo 46 numeral 5 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, no guarda correspondencia con los hechos expuestos en la impugnación.

4. Determinar que los hechos alegados no acreditan la falta de idoneidad o probidad de la postulante.

5. Rechazar la impugnación ciudadana formulada por el señor Patricio Fernando Rosero Preciado; y,

6. Disponer mi continuidad dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

VII. Notificaciones

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos:

[Redacted]

[Redacted]

MAT. 4326 CAP/ FORO DE ABOGADOS 17-1995-22

Anexos: 14 hojas 

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-2322-EX

Fecha: 2026-09-07 16:08:51 GMT -05

Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario: 1710571959

1

REBUTAL

MEMORANDO Nro. 115-M-UATH-CNJ-2026

PARA: Dra. Daniella Lisette Camacho Herold
**JUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCION Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

DE: Silvia Aguilar Merino
JEFE UNIDAD ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO (E)

ASUNTO: Remisión de copias certificadas requeridas mediante Oficio No. 07-2026.

FECHA: Quito, 07 de septiembre de 2026.

En atención al Oficio No. 07-2026 de 04 de septiembre de 2026, mediante el cual solicita la concesión de dos (2) juegos de copias certificadas de los documentos relativos a la renuncia al encargo de Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Dr. José Dionisio Suing Nagua y de la renuncia al encargo de Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia de la Dra. Enma Teresita Tapia Rivera; en el ámbito de las competencias de esta Unidad, informo lo siguiente:

NUMERALES 1 y 2: Copias Certificadas de Acciones de Personal y Renuncias de Encargos

Una vez revisado el archivo físico y los registros institucionales que reposan en esta Unidad Administrativa y de Talento Humano, se adjuntan dos (2) juegos de copias debidamente certificadas de la documentación que acredita la terminación de los referidos encargos por renuncia, conforme al siguiente detalle:

-Dr. José Dionisio Suing Nagua: Acción de Personal Nro. 0176-DNTH-2026-AM de 13 de enero de 2026, mediante la cual se registra la terminación del encargo de Presidente de la Corte Nacional de Justicia por renuncia presentada el 12 de enero de 2026, con retorno a su puesto de origen como Juez de la Corte Nacional de Justicia.

-Dra. Enma Teresita Tapia Rivera: Acción de Personal Nro. 0177-DNTH-2026-AM de 13 de enero de 2026, mediante la cual se registra la terminación de la subrogación del encargo de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia por renuncia presentada el 12 de enero de 2026, con retorno a su puesto de origen como Jueza de la Corte Nacional de Justicia.

Certificación Técnica de Foliatura: Cada juego de copias certificadas consta de 2 páginas impresas a un solo lado, que corresponden exactamente a 2 fojas físicas simples. Por lo tanto, en atención a su requerimiento de dos (2) juegos completos, se hace entrega de un total de 4 fojas físicas útiles.

En virtud de la revisión efectuada a la información y documentación que reposa en los archivos de esta dependencia, se hace entrega física de la documentación requerida de conformidad con los registros institucionales existentes, para los fines legales y administrativos que estime la peticionaria.



UNIDAD ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Silvia Aguilar Merino

Jefa de la Unidad Administrativa y Talento Humano (F)
Corte Nacional de Justicia

Anexo: Cuatro (4) acciones de personal certificadas



ACCIÓN DE PERSONAL		REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA		Nro. 0176-DNTH-2026-AM Fecha 13/ene/2026	
1 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA			2 Nro Fecha		
3 SUING NAGUA Apellidos		JOSE DIONICIO Nombre		4 Rige A Partir De 12/ene/2025 Rige Hasta	
5 Cédula de Indent. [REDACTED]		6 Cédula Militar		7 Certificado de Votación	
8 Tipo Acción de Personal TERMINACIÓN DE ENCARGO					
9 Explicación El Mgs. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. CJ-DG-2026-0172-M de 13 de enero de 2026 puso en conocimiento el Oficio Nro. 075-SG-CNJ-2026, suscrito por la Dra. María Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, en el cual informó: "(...) que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión extraordinaria de 12 de enero de 2026, conoció: "(...)El Oficio s/n, de 12 de enero de 2026, suscrito por el doctor José Suing Nagua, mediante el que renuncia al encargo de presidente de la Corte Nacional de Justicia"; en tal virtud se da por terminado el encargo, siendo su último de labores en dicho encargo el 12 de enero de 2026, debiendo retornar a su puesto de origen conforme la situación propuesta. Ref: Memorando Nro. CJ-DG-2026-0172-M de 13 de enero de 2026 y Oficio Nro. 075-SG-CNJ-2026. Se suscribe la presente acción de personal en referencia al Art 280 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y acción de personal Nro. 5294-DNTH-2025-JJ de 30 de diciembre de 2025.					
10 Situación Actual			11 Situación Propuesta		
Dependencia CORTE NACIONAL DE JUSTICIA			Dependencia CORTE NACIONAL DE JUSTICIA		
Departamento PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA			Departamento SALA DE JUECES DE LA CORTE NACIONAL		
Puesto JUEZ PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL (E)			Puesto JUEZA O JUEZ DE LA CORTE NACIONAL		
Remuneración Unif. 5634			Remuneración Unif. 5634		
Lugar de Trabajo QUITO			Lugar de Trabajo QUITO		
Partida 2026-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-1701-001-000-0000-337380			Partida 2026-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-1701-001-000-0000-337380		
12 La persona reemplaza a Quien cesó en el Cargo con fecha			Causal		
13 Registro Nro 0176-AM Fecha 13/ene/2026			[REDACTED] Abg. Janneth Soraya Vinuesa Betancourt DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO (E)		



[REDACTED]
Mgs. Jorge Mauricio Maruri Vecilla
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Recibido: [Signature]
13/01/2026 8:54

ACCIÓN DE
PERSONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Nro. 0177-DNTH-2026-AM
Fecha 13/ene/2026

1	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA		2	Nro Fecha
3	TAPIA	RIVERA	ENMA TERESITA	4 Rige A Partir De 12/ene/2026 Rige Hasta
5 Cédula de Ident		6 Cédula Militar	7 Certificado de Votación	026-0043

8 Tipo Acción de Personal DAR POR TERMINADO

9 Explicación

El Mgs. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. CJ-DG-2026-0172-M de 13 de enero de 2026, puso en conocimiento el Oficio No. 075-SG-CNJ-2026, suscrito por la Dra. Maria Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, en el cual informó: "(...) Los oficios No ETR-SL-001-2026, ETR-SL-002-2026 Y ETR-SL-003-2026, suscritos por la doctora Enma Teresita Tapia Rivera, mediante los que renuncia al encargo de la Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, con efecto inmediato (...)", en tal virtud se da por terminada la Subrogación, siendo su último día de labores en dicho cargo el 12 de enero de 2026, debiendo retornar a su puesto de origen conforme la situación propuesta.

Ref: Memorando Nro. CJ-DG-2026-0172-M de 13 de enero de 2026. Oficio No. 075-SG-CNJ-2026.

Suscribo la presente acción de personal, en referencia a la Resolución Nro. CJ-DG-2024-280, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura el 18 de octubre de 2024 y Acción de Personal Nro. 5294-DNTH-2026-JJ de 30 de diciembre de 2025.

10 Situación Actual	11 Situación Propuesta
Dependencia CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Dependencia CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Departamento PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	Departamento SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL
Puesto JUEZ PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL (S)	Puesto JUEZA O JUEZ DE LA CORTE NACIONAL
Remuneración Unif. 5634	Remuneración Unif. 5634
Lugar de Trabajo QUITO	Lugar de Trabajo QUITO
Partida 2024-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-1701-001-000-0000-1365/22475	Partida 2026-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-51-05-10-1701-001-000-0000-1365/22475

12 La persona reemplaza a
Quien cesó en el Cargo con fecha

Causal

13
Registro Nro 0177-AM
Fecha 13/ene/2026

Abg. Janneth Soraya Vinjeza Betancourt
DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO (E)

	UNIDAD ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO
JEFATURA	
Certifico que	04 SEP. 2026
Lugar	

PRUEBA

2Y3

Convocatoria

SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES NACIONALES

POR DISPOSICIÓN DE LA SEÑORA DOCTORA DANIELLA CAMACHO HEROLD, PRESIDENTA (E) DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CONVOCO A USTED A **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO PARA EL DÍA MIÉRCOLES 14 DE ENERO DEL 2026, A LAS NUEVE HORAS TREINTA**, CON EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Conocimiento y resolución respecto del Juez o Jueza Nacional a quien corresponde asumir las funciones de Presidente o Presidenta encargado y Presidente o Presidenta subrogante encargado de la Corte Nacional de Justicia.

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de enero del 2026.



Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





RESOLUCIÓN No: 01-2026

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 182 de la Constitución de la República indica: *"La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el periodo de un año..."*;

Que en concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del periodo correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente. Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el periodo"*;

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 18 de enero de 2024, se resolvió que el periodo al que se refiere el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como punto de partida el día 26

de enero del año que corresponda, a efectos de realizar la elección de presidente y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia.

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 26 de enero de 2024, reanudada el 1 de febrero del mismo año, los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia se reunieron para elección de presidente y presidente subrogante de este Organismo, sin que en ella se haya logrado la votación calificada que exige el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial para designar presidente, ni tampoco la elección de la autoridad que lo subrogue.

Que el 2 de febrero de 2024, al haber concluido el periodo para el cual fueron designados, cesaron en funciones cuatro jueces nacionales titulares; con lo que en la Corte Nacional de Justicia quedaron únicamente once jueces nacionales titulares en funciones, lo que volvió físicamente imposible elegir Presidente y Presidente subrogante del máximo órgano de justicia ordinaria del País, ya que el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial exige que estas autoridades sean designadas por Jueces y Juezas Nacionales titulares; por lo que fue necesario dictar la Resolución 01-2024, designando al señor doctor José Suing Nagua como Presidente encargado, y a la señora doctora Enma Tapia Rivera como Presidenta subrogante encargada.

Que el 12 de enero de 2026, los señores Jueces Nacionales doctores José Suing Nagua y Enma Tapia Rivera presentaron su renuncia a los encargos realizados.

Que conforme el artículo 199 de la Código Orgánico de la Función Judicial, quien ejerce las funciones de Presidente de la Corte Nacional de Justicia tiene una serie de atribuciones jurisdiccionales y administrativas, entre las cuales constan las siguientes:

"A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:

1. Representar a la Función Judicial. Esta representación no deberá entenderse como la representación legal que, para fines de administración y gobierno, le corresponde a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura;



2. Elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;
3. Conocer y resolver si fuera del caso, los asuntos de extradición, con arreglo a los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado;
4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;
5. Conceder licencia hasta por ocho días a los jueces y demás servidores de la Corte Nacional de Justicia; y,
6. Los demás asuntos que establezca la ley”.

Que esta serie de atribuciones son de vital importancia para la prestación del servicio de justicia para la atención del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, conforme el artículo 75 de la Constitución de la República.

Que la Corte Constitucional ya ha advertido sobre la falta de designación de autoridades en las instituciones y organismos creados por la Constitución, y su impacto en la prestación al servicio a la colectividad. En ese marco, dicho Organismo ha expresado:

“La falta de designación de autoridades provisionales o de transición, porque no hayan sido nombradas o estas renuncien durante el proceso de selección de sus reemplazos, pone en riesgo el ejercicio y protección de los derechos constitucionales de las personas y la continuidad del servicio público. Genera además acefalia en el cargo que en el caso de los órganos colegiados, por citar un ejemplo, sería difícil de cubrir con el número insuficiente de autoridades alternas, lo que dificultaría la labor de los miembros en conjunto”. [Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 027-12-SIN-CC, dentro del caso No. 02-12-IN]

Que las actuales circunstancias exigen que sea el propio Pleno de la Corte Nacional de Justicia el que establezca una fórmula de su resolución; incluso de no existir una regla expresa para el caso especialísimo que acontece.

Que conforme el artículo 182 de la Constitución, existe la competencia expresa de elegir al presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sujeción a las reglas que desarrollan este precepto constitucional. Pese a ello, estas reglas no prevén

cuál sería la solución ante la imposibilidad de elegir Presidente de este Organismo.

Que del artículo 182 de la misma Constitución se desprende la competencia implícita de que, las juezas y jueces nacionales encarguen la Presidencia del organismo ante falta de elección de la Presidenta o Presidente del mismo, en sujeción a las reglas establecidas en el artículo 198 y 179 de la Código Orgánico de la Función Judicial.

Que este encargo implica, que las autoridades encargadas ejercerán todas las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden al Presidente y Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, hasta el nombramiento de los jueces titulares del Pleno, en número suficiente para sesionar y elegir Presidente y Presidente Subrogante, conforme las reglas del artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ejercicio de la atribución conferida en el segundo inciso del artículo 182 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, al Juez Nacional doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, hasta que se nombre Presidente titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

Artículo 2.- Encargar la Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, al Juez Nacional doctor Alejandro Magno Arteaga García, hasta que se nombre Presidente titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

Artículo 3.- Los jueces encargados de las señaladas dignidades ejercerán las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a los titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, mientras dure su encargo.



Artículo 4.- Quienes sean elegidos como titulares de la Presidencia y Presidencia Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo indicado en los artículos anteriores, serán designados únicamente para culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Esta Resolución es de aplicación inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y deja sin efecto la Resolución 01-2024.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

Dr. Marco Rodríguez Ruiz

PRESIDENTE (E)

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL

Dra. Katherine Muñoz Subla
JUEZA NACIONAL

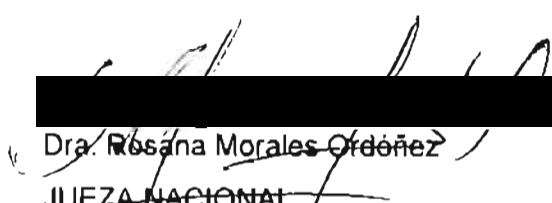
Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

Dr. Milton Velásquez Díaz
JUEZ NACIONAL

Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL



Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL



Dra. Rosana Morales Ordóñez
JUEZA NACIONAL



Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL



Dr. Gustavo Durango Vela
JUEZ NACIONAL (E)



Dr. Adrián Rojas Calle
JUEZ NACIONAL (E)



Dra. Mercedes Calcedo Aldaz
JUEZA NACIONAL (E)

Certifico



Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL



LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que *"Las juezas y jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años..."*;

Que en concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del período correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente. Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el período"*;

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 18 de enero de 2024, se resolvió que el periodo al que se refiere el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como punto de partida el día 26 de enero del año que corresponda, a efectos de realizar la elección de presidente y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia;

Que actualmente la Corte Nacional de Justicia cuenta únicamente con diez jueces titulares, por lo que es imposible lograr la votación calificada que exigen los artículos 179 y 198 del Código Orgánico de la Función Judicial para designar presidente titular y presidente subrogante, por lo que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 14 de enero de 2026, los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia y los Conjueces titulares encargados del despacho de un Juez Nacional, se reunieron para designar a aquel Magistrado a quien se encargará la Presidencia de este Organismo.

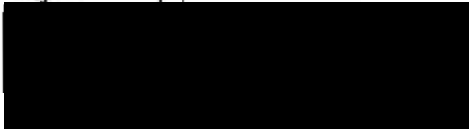
En ejercicio de la atribución conferida en el segundo inciso del artículo 182 de la Constitución de la República y en el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial,

ACUERDA

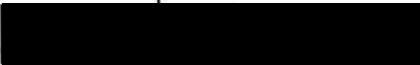
Encargar la presidencia de la Corte Nacional de Justicia al Juez Nacional doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, hasta que se nombre Presidente titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

Juramentado que fue en legal y debida forma, manifiesta que acepta la designación y promete desempeñarla fiel y legalmente de acuerdo a la Constitución y leyes de la República.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

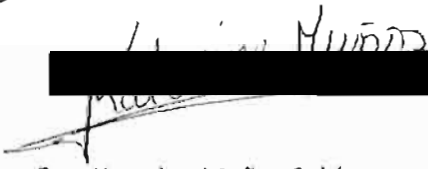


Dr. Marco Rodríguez Ruiz

PRESIDENTE (E)



Dr. José Suíng Nagua
JUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL



Dra. Katherine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL



Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL



[Redacted Signature]
Dr. Milton Velásquez Díaz
JUEZ NACIONAL

[Redacted Signature]
Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL

[Redacted Signature]
Dra. Enma Tapia Rivera
JUEZA NACIONAL

[Redacted Signature]
Dra. Rosana Morales Ordóñez
JUEZA NACIONAL

[Redacted Signature]
Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL

[Redacted Signature]
Dr. Gustavo Durango Vela
JUEZ NACIONAL (E)

[Redacted Signature]
Dr. Adrián Rojas Calle
JUEZ NACIONAL (E)

[Redacted Signature]
Dra. Mercedes Caicedo Aldaz
JUEZA NACIONAL (E)

Certifico

[Redacted Signature]
Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

PAGINA CIN
PAGINA CIN



LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que *"Las juezas y jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años..."*;

Que en concordancia, el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *"Las juezas y los jueces titulares elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la primera quincena del periodo correspondiente, por votación escrita y secreta, y durará en sus funciones tres años. En caso de impedimento o ausencia temporal, le subrogará la jueza o el juez designado en la misma sesión y del mismo modo; de haber dos o más nominados al mismo tiempo, la designación se desarrollará mediante sorteo realizado de modo transparente. Si la ausencia es definitiva se convocará de inmediato al Pleno para elegir nueva Presidenta o al Presidente, quien únicamente completará el periodo"*;

Que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 18 de enero de 2024, se resolvió que el periodo al que se refiere el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como punto de partida el día 26 de enero del año que corresponda, a efectos de realizar la elección de presidente y presidenta subrogante de la Corte Nacional de Justicia;

Que actualmente la Corte Nacional de Justicia cuenta únicamente con diez jueces titulares, por lo que es imposible lograr la votación calificada que exigen los artículos 179 y 198 del Código Orgánico de la Función Judicial para designar presidente titular y presidente subrogante, por lo que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 14 de enero de 2026, los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia y los Conjueces titulares encargados del despacho de un Juez Nacional, se reunieron para designar a aquel Magistrado a quien se encargará la Presidencia subrogante de este Organismo;

En ejercicio de la atribución conferida en el segundo inciso del artículo 182 de la Constitución de la República y en el artículo 198 del Código Orgánico de la Función Judicial,

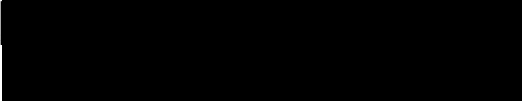
ACUERDA

Encargar la presidencia subrogante de la Corte Nacional de Justicia al señor Juez Nacional doctor Alejandro Magno Arteaga García, hasta que se nombre Presidente subrogante titular de la Corte o hasta culminar el periodo que inició el 26 de enero de 2024.

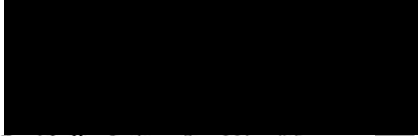
Juramentado que fue en legal y debida forma, manifiesta que acepta la designación y promete desempeñarla fiel y legalmente de acuerdo a la Constitución y leyes de la República.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.


Dr. Marco Rodríguez Ruiz
PRESIDENTE (E)


Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL


Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL


Dra. Daniella Camacho Hérold
JUEZA NACIONAL


Dra. Katerine Muñoz Subía
JUEZA NACIONAL

... Encargo de la Presidencia subrogante de la Corte Nacional de Justicia



[Redacted]
Dra. Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL

[Redacted]
Dr. Milton Velásquez Díaz
JUEZ NACIONAL

[Redacted]
Dra. Enma Tejada Rivera
JUEZA NACIONAL

[Redacted]
Dra. Rosana Morales Ordoñez
JUEZA NACIONAL

[Redacted]
Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL

[Redacted]
Dr. Gustavo Durango Vela
JUEZ NACIONAL (E)

[Redacted]
Dr. Adrián Rojas Calle
JUEZ NACIONAL (E)

[Redacted]
Dra. Mercedes Caicedo Aldaz
JUEZA NACIONAL (E)

Certifico

[Redacted]
Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL

RAZON: Siento por tal que las ocho (08) fojas numeradas y selladas que anteceden son: **COPIAS IGUALES A SUS ORIGINALES**, mismas que reposan en el archivo de la Secretaria General.- Certifico.- Quito, 04 de septiembre de 2026.



Abg. Helen Barragan Velasco
SECRETARIA GENERAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



EAM

4

PREPARE

-3-
Tres
-1-
me

JUICIO No.: 17721-2023-00025G
DELITO: Obstrucción de la justicia

EXCUSA

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

Quito,

El Código Orgánico Integral Penal—COIP—, norma procesal aplicable a la presente causa, establece:

“Art. 572.- Causas de excusa y recusación - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: [...]

8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. [...]

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento”. (el énfasis me corresponde)

Bajo juramento, hago conocer a ustedes y por su intermedio a los sujetos procesales, que mantengo amistad íntima con Wilman Gabriel Terán Carrillo, quien está procesado en la presente causa.

En respeto del derecho a las partes a un juez competente, imparcial e independiente, reconocido en el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador; para que no exista causa alguna que pueda generar duda la imparcialidad del tribunal; y, al encontrarme incurso en la causal prevista en el artículo 572.8 COIP, me excuso de intervenir en el conocimiento de la presente causa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial—COFJ—, se oficiará a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que designe a un conjuuez que actúe en mi reemplazo.

Se dignarán aceptarla por ser legal e inallanable.

Firmado
digitalmente por
DANIELLA LISETTE
CAMACHO HEROLD
Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL



FUNCIÓN JUDICIAL



22335712-D1

4-
cabo

7-
2023

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN
Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN

No. Proceso: 17721-2023-00025G

Recibido el día de hoy, lunes veintidos de enero del dos mil veinticuatro, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, presentado por DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD JUEZ NACIONAL, quien presenta:

EXCUSA.

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)

WILLIAM ALEXANDER AREVALO AUCAY
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL,PENAL POLI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
JUICIO N.º 17721-2023-00025G
ACEPTACIÓN DE EXCUSA

Quito, lunes 12 de enero del 2024, a las 17h05

VISTOS.- Mediante el escrito que antecede, agregado al expediente de la presente causa, la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, presentó excusa ante los Jueces Nacionales doctores Marco Rodríguez Ruiz; y, Felipe Córdova Ochoa. Con este antecedente y con fundamento en los artículos 572 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), y 3 de la Resolución N.º 08-2018¹, dictada por la Corte Nacional de Justicia, se resuelve la mentada excusa, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTE PROCESAL

1. Dentro de la causa penal N.º 17721-2023-00025G, el 16 de enero de 2024, las 15h25, se sortó el Tribunal de Apelación, para el conocimiento y resolución de los recursos de apelación, interpuestos por los ex vocales del Consejo de la Judicatura, Wilman Gabriel Terán Carrillo y Xavier Alberto Muñoz Intriago, en contra de la prisión preventiva impuesta en su contra.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCUSA

2. La doctora Daniella Camacho Herold, afirma que se encuentra incurso en la causal de excusa descrita en el artículo 572.8 del COIP. En lo principal, la Jueza Nacional indica lo que sigue: *“Bajo juramento, hago conocer a ustedes y por su intermedio a los sujetos procesales, que mantengo amistad íntima con Wilman Gabriel Terán Carrillo, quien está procesado en la presente causa”*. (Énfasis añadido).

III. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

3. La excusa, es el mecanismo procesal, mediante el cual, el juez anuncia que su imparcialidad podría verse perjudicada, ya sea por afectos o desafectos nacidos de la interacción humana, o por haber participado previamente en el juicio, ya sea ejerciendo jurisdicción, o como parte procesal². La excusa

¹ Art. 3.- La excusa de un juzgador impersonal la resolverá otro del mismo nivel y materia. Cuando se trate de uno o dos juzgadores que integren un tribunal, la resolverá el o los jueces hábiles (...).

² Véase, al respecto, el párrafo 24 de la sentencia N.º 1309-10-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, dictada por la Corte Constitucional: “las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez competente que no esté invadido por presiones, como afectos o desafectos nacidos de la interacción humana. Por tal razón, la ley ha previsto, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento que se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el

requiere la calificación de otro, u otros Jueces, a quienes corresponde verificar que la circunstancia descrita por el juzgador que se excusa, constituya una amenaza real a la vigencia del principio de imparcialidad, recogido en la Constitución, en el artículo 76.7.k), en los términos que siguen: “7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*”.

4. Por su parte, el primer inciso del artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del principio de imparcialidad, establece que:

Art. 9.- Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

5. La Corte Constitucional, en el párrafo 23 de la sentencia N.º 19-20-CN/21, dictada el 24 de febrero de 2021, en cuanto a la imparcialidad del juzgador, razonó que:

(...) el principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver. (Énfasis añadido).

6. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que la “falta de imparcialidad de una juzgadora o juzgador cuenta con mecanismos ordinarios destinados a subsanarla”, “Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tales mecanismos ordinarios son las figuras de excusa y recusación. Los mismos están destinados a garantizar la imparcialidad de las y los juzgadores en las causas puestas en su conocimiento (...)”¹.

7. Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, también recogen la imparcialidad como principio, refiriendo que: “La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”.

riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que los jueces se excusen o que a estos los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa, y de esta forma garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial”.

¹ Sentencia N.º 502-17-EP/22, de 5 de mayo de 2022, párr. 40 y 41.

IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE EXCUSA

8. El numeral 8 del artículo 572 del COIP, determina que: *“Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes. 8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales”*.

9. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 19-20-CN/21, de 24 de febrero de 2021, señaló que:

23. Por su parte, el principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver. (Énfasis añadido).

10. De la cita jurisprudencial del párrafo que antecede, se puede concluir que la excusa presentada por un juzgador, “por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales”, implica una causa subjetiva, pues constituye una determinación expresa del fuero interno del juzgador respecto de determinado sujeto procesal. Luego, por mandato constitucional, los jueces cumplen un servicio público, técnico - jurídico; por lo que, en el ejercicio de su función pública, deben contar con la mayor imparcialidad posible, en salvaguarda de los derechos de las partes y en beneficio de toda la sociedad. De esta manera, el administrador de justicia, como funcionario público responsable, debe asegurar una conducta eficiente, e idóneo para el conocimiento y resolución de una causa, por lo que, en cumplimiento del debido proceso y en respeto al principio de debida diligencia⁴, tiene el derecho y el deber de justificar las razones por las que considera que su función no podrá ser ejercida de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.

11. En la presente causa, la Jueza Nacional, doctora Daniella Camacho Herold, bajo la responsabilidad que conlleva el juramento, ha indicado que mantiene amistad íntima con el procesado Wilman Gabriel Terán Carrillo. En este sentido, expresa que, según su fuero interno, se encuentra impedida de actuar con imparcialidad, ya que el “afecto personal”⁵ que comparte con uno de los sujetos procesales, incide sustancialmente la forma en la que decidiría en la causa penal N.º 17721-2023-00025G.

12. Así, la única forma de precautelar la conformación de un Tribunal de Apelación imparcial, es imperativo atender, afirmativamente, la solicitud de la Jueza Nacional, doctora Daniella Camacho Herold.

⁴ “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. (Énfasis añadido).

⁵ Definición de amistad, según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE).

V. DECISIÓN

13. Por todo lo expuesto, los Jueces Nacionales hábiles para conocer la presente excusa, resuelven:

1. Aceptar la excusa presentada por la doctora Daniella Camacho Herold.
2. Remitir el proceso penal N.º 17721-2023-00025G, a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que, de conformidad con el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, se realice el respectivo sorteo de ley y se determine al Conjuez Nacional que reemplazará a la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, en la sustanciación de la presente causa.

FELIPE
ESTEBAN
CORDOVA
OCHOA

Firmado
digitalmente por
FELIPE ESTEBAN
CORDOVA
OCHOA

Dr. Felipe Córdova Ochoa
JUEZ NACIONAL

MARCO
XAVIER
RODRIGUEZ
RUIZ

Firmado
digitalmente por
MARCO XAVIER
RODRIGUEZ RUIZ

Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

⁶ "Art. 174.- Reemplazo temporal.- En caso de ausencia o impedimento de una jueza o juez que deba actuar en determinadas causas, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia llamará, previo el sorteo respectivo a una conjueza o conjuez para que lo reemplace".

FUNCIÓN JUDICIAL



222339778-DPE

En Quito, lunes veinte y dos de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, zuritas@fiscalia.gob.ec, lombeidac@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, ronquillor@fiscalia.gob.ec, cayambec@fiscalia.gob.ec, endaraj@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, bonillae@fiscalia.gob.ec, cruzac@fiscalia.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en la casilla No. 1200 y correo electrónico kavalos@pge.gob.ec, jorgedelacueva@pge.gob.ec, ncevallos@pge.gob.ec. BARRENO VELIN RUTH MARIBEL en la casilla No. 5119 y correo electrónico providencias@invictuslawgroup.com, en el casillero electrónico No. 0104678446 del Dr./Ab. MARIA DOLORES VINTIMILLA ESPINOZA; en el correo electrónico maribarreno@hotmail.com, Maribel.Barreno@funcionjudicial.gob.ec, maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec; GARAVI NARANJO CARLOS ALFREDO en la casilla No. 3521 y correo electrónico piedratoledo@yahoo.es, alejandropiedrat@gmail.com, cgaravi@hotmail.com, bufetejuridico.pyt@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502554942 del Dr./Ab. ALEJANDRO DAVID PIEDRA TOLEDO; en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; JACOME BRITO ANDRES PAUL en el correo electrónico abogadojacome@hotmail.com, jaespinoza@espinozaperea.ec, notificaciones@espinozaperea.ec; LUNA LAFUENTE KATHERINE EDITH en la casilla No. 3258 y correo electrónico boletas@pom-abogados.com, orlando.baez@pom-abogados.com; en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; MORILLO VELASCO JUAN JOSE en la casilla No. 1669 y correo electrónico vascoyeppez@hotmail.com; en el correo electrónico morillojuanjo@hotmail.com, morillojuan@hotmail.com, charles.king@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, liberton.cueva@funcionjudicial.gob.ec; MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO en el correo electrónico coordinacionpenalec@gmail.com, myryan72@hotmail.com, coordinacionpenal2023@gmail.com; TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en la casilla No. 5088 y correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1000842458 del Dr./Ab. GABRIEL TARQUINO TERAN GUERRERO; en el correo electrónico mariana-hernandez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0914585302 del Dr./Ab. MARIANA DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ; en el correo electrónico charles.king@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, liberton.cueva@funcionjudicial.gob.ec; VACA VILLOTA MARCELA ALEXANDRA en el correo electrónico sescobar@eabogados.ec; en el correo electrónico marcelita_alex@hotmail.com; en el correo electrónico

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CARLOS IVAN
RODRIGUEZ
GARCIA
C=EC
E=QUITO
CI
1706271218

crivadeneira1998@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1400725709 del Dr./Ab. CARLOS JOSÉ RIVADENEIRA HIDALGO. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico pguerrero@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5711 y correo electrónico cmontalvo@defensoria.gob.ec; DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZ NACIONAL en el correo electrónico Daniella.Camacho@cortenacional.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, pamela.portilla@atencionintegral.gob.ec. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO (E)

CERTIFICO: Que las copias que anteceden en cinco (5) fojas útiles, son iguales a sus originales tomadas de la causa No. **17721-2023-00025G** que sigue **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en contra de **Barreno Velin Ruth Marlbel y OTROS**, por delito de **OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA**, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, 03 de septiembre del 2026


Ab. Andrea Rosas Juma
**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**